



## **INFORME**

**ASUNTO: SOLICITUD DE INFORME DEL AYUNTAMIENTO XXXX, SOBRE DUDAS SURGIDAS RESPECTO DE LA LO 4/2015, DE 30 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA.**

### **I. ANTECEDENTE DE HECHO**

Con fecha XXXXX, ha tenido entrada en el Registro General de la CARM escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de XXXXX, solicitando a este Centro Directivo la emisión de informe respecto de una serie de dudas surgidas en relación con el órgano competente para instruir y sancionar las infracciones de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, en concreto de su art. 32, en relación con los arts. 35, 36 y 37.

### **II. LEGISLACIÓN APLICABLE**

- Constitución Española (CE).
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana (LOSC).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS).
- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL).
- Ley 4/1998, de 22 de julio, de coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia (LCPLRM).
- Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI).
- Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia (LOTURM).
- Ley 6/1997, de 22 de octubre, sobre Drogas, para la prevención, asistencia e integración social.
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL).
- Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos (LRJTAPP).
- Ley 10/1990, de 27 de agosto, de protección y defensa de los animales de compañía.
- Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.
- Decreto 53/2001, de 15 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.
- Decreto nº.104/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia (modificado por Decreto 21/2015, de 6 de agosto).

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.- COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE INFORME.**

En virtud de lo establecido por el artículo 40.3.e) del Decreto Regional 53/2001, de 15 de junio, y de acuerdo con lo señalado en el art. 5 del Decreto 104/2015, de 10 de julio,



corresponde a la Dirección General de Administración Local, “el asesoramiento a las Entidades Locales sobre normativa vigente de Régimen Local, administración y gestión de las finanzas municipales, fiscalidad local, contabilidad (...)”.

**SEGUNDA.- COMPETENCIA MUNICIPAL EN LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA LEY ORGÁNICA 4/2015, DE 30 DE MARZO: ARTS. 32, 35, 36 Y 37.**

**1) Competencia municipal en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.**

La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, establecía un reparto competencial para la imposición de sanciones en materia de seguridad ciudadana, vía art. 29, mucho más simple y concreto que la actual LOSC, atribuyendo a los Alcaldes la competencia en las siguientes materias, y de la siguiente forma:

- a) En infracciones graves o leves en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, y de tenencia ilícita y consumo público de drogas.
- b) En infracciones leves tipificadas en el art. 26, apartados:
  - g) La exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de las personas con la finalidad de causar intimidación.
  - h) Desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, cuando ello no constituya infracción penal.
  - i) Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos.
  - j) Todas aquellas que, no estando calificadas como graves o muy graves, constituyan incumplimientos de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o en leyes especiales relativas a la seguridad ciudadana, *en las reglamentaciones específicas o en las normas de policía dictadas en ejecución de las mismas.*

Así, las sanciones a imponer, previa audiencia de la Junta Local de Seguridad, se fijaban en:

- Suspensión de las autorizaciones o permisos que hubieran concedido los municipios.
- Multas en las siguientes cuantías máximas, atendida su población:
  - o Municipios de más de quinientos mil habitantes, de hasta un millón de pesetas.
  - o Municipios de cincuenta mil a quinientos mil habitantes, de hasta cien mil pesetas.
  - o Municipios de veinte mil a cincuenta mil habitantes, de hasta cincuenta mil pesetas.
  - o Municipios de menos de veinte mil habitantes, de hasta veinticinco mil pesetas.

Finalmente, cuando tenían conocimiento de infracciones sobre las que no ostentaban la competencia, los Alcaldes debían poner los hechos en conocimiento de las autoridades



competentes, o, previa la sustanciación del oportuno expediente, proponer la imposición de las sanciones que correspondieran.

Además, respecto de las competencias que este artículo atribuía a los Alcaldes, los municipios podían dictar ordenanzas municipales para concretar las conductas sancionables, especificando los tipos que correspondían a las infracciones, siempre dentro de los límites a los que se refiere el artículo 129.3 de la LRJPAC.

## **2) Competencia municipal en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.**

A diferencia de lo que ocurría con la norma anterior, la entrada en vigor de la nueva LO SC ha complicado enormemente el reparto competencial en la materia.

Así, muchas son las voces que ha manifestado la complejidad del nuevo modelo implantado, resultando clarificador a estos efectos un artículo publicado por el Consultor de los Ayuntamientos (nº 13, quincena del 15 al 29 de julio de 2015, Ref. 1555) y cuya autoría es de doña Isabel Mónica AYUSO GARCÍA, recomendándose su lectura de forma complementaria al presente informe.

La complejidad existente radica, en cierta medida, en el hecho de que la competencia municipal se otorga sin atender a la materia, ni a la gravedad de la infracción como criterios adjudicadores. Prueba de ello es la redacción otorgada al art. 32 de la LO SC, que establece que:

*“1. Son órganos competentes en el ámbito de la Administración General del Estado:*

*a) El Ministro del Interior, para la sanción de las infracciones muy graves en grado máximo.*

*b) El Secretario de Estado de Seguridad, para la sanción de infracciones muy graves en grado medio y en grado mínimo.*

*c) Los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla, para la sanción de las infracciones graves y leves.*

*2. Serán competentes para imponer las sanciones tipificadas en esta Ley las autoridades correspondientes de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias en materia de seguridad ciudadana.*

***3. Los Alcaldes podrán imponer las sanciones y adoptar las medidas previstas en esta Ley cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con la legislación específica.***

*En los términos del artículo 41, las ordenanzas municipales podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ley”.*

La nueva fórmula utilizada en la atribución de competencias no deja claro, de forma exacta e inconfundible, cuáles son las competencias atribuidas al Alcalde para imponer sanciones, obligando al análisis de cada una de las infracciones tipificadas, con el fin de verificar si se



trata de competencias que ostente el municipio según la legislación específica, cuestión ésta que se complica tras la aprobación de la LRSAL, y que variará según la Comunidad Autónoma en que se sitúe el municipio.

Por otra parte, el art. 5.4 de la LOSC regula: “... *las autoridades locales ejercerán las facultades que les corresponden, de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y la legislación de régimen local, espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades clasificadas*”.

### **3) Delimitación de las competencias de los Alcaldes atendiendo a cada tipo de infracción tipificada por la nueva LOSC.**

Dicho lo anterior, y dada la redacción del art. 32 de la LOSC, la primera premisa que se ha de cumplir para entender como competente al municipio será que la infracción se cometa en espacios públicos municipales, o afecten a bienes de titularidad local, siempre que se trate de materias sobre las que el municipio ostente competencias.

Pasamos a analizar cada una de las infracciones tipificadas en la LOSC:

#### **A) Infracciones muy graves.**

El art. 35 de la LOSC recoge como infracciones muy graves:

*1. Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad o en sus inmediaciones, así como la intrusión en los recintos de éstas, incluido su sobrevuelo, cuando, en cualquiera de estos supuestos, se haya generado un riesgo para la vida o la integridad física de las personas.*

Es competencia municipal, atendiendo a lo dispuesto en el art. 25.2f), la de “**Policía Local**, protección civil, prevención y extinción de incendios”.

Por otra parte, el art. 6 y 7 de la LCPLRM dispone que los miembros de los Cuerpos de Policía Local ajustarán su actuación a los principios básicos establecidos en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, correspondiendo a estos las funciones señaladas por la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y cualesquiera otras que legalmente les sean asignadas.

Así, el art. 53.1 de la LOFCS establece como funciones de los Cuerpos de Policía Local, entre otras, la de **proteger a las autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones**, así como, **vigilar los espacios públicos** y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

A tenor de lo anterior, si la actuación se produce en un espacio público y/o afecta a bienes de titularidad municipal, dadas las competencias municipales existentes arriba señaladas, podríamos concluir que sí serían competentes los Alcaldes para sancionar.



2. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias, siempre que en tales actuaciones se causen perjuicios muy graves.

La competencia municipal en materia de armas es prácticamente nula, salvo la competencia que el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero atribuye a los Alcaldes, de emisión de tarjetas de armas de la categoría 4ª para llevarlas y usarlas fuera del domicilio (art. 105), así como la posibilidad de autorizar la apertura y funcionamiento de espacios en los que se pueda hacer uso de las armas de aire comprimido de la categoría 4ª (art. 149.5).

Dicho Reglamento tipifica como leves (art. 157.a)) las infracciones del art.156, apartados b) a f), referidas a armas blancas de aire comprimido, o las demás comprendidas en la categoría 4ª a 7ª, remitiéndose su art. 159 al art. 29 de la antigua Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, para la determinación de la competencia para imponer las citadas sanciones, habilitando a los Alcaldes para la sanción de infracciones leves relacionadas con la aplicación de los arts. 105 y 149.5 del mismo.

Asimismo, el citado art. 159.2 reserva la competencia para la imposición de sanciones por infracciones muy graves en materia de fabricación, reparación, almacenamiento, distribución, circulación y comercio, a la Dirección de la Seguridad del Estado, a propuesta de la Dirección General de la Guardia Civil, y la propia Dirección General para imponer sanciones por infracciones graves o leves.

3. La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública.

La Región de Murcia no cuenta con normativa propia de espectáculos públicos y actividades recreativas que concrete las competencias municipales en la materia, si bien, se entiende que el municipio puede ostentar competencias atendiendo al caso concreto, por ejemplo, en aplicación de la LPAI y/o LOTURM por tratarse de infracción de las condiciones incluidas en la licencia de actividad, en atención a las competencias en materia de policía local y protección civil reconocidas en el art. 25.2.f) de la LRBRL, de realizarse el espectáculo en un espacio público municipal, etc...

4. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre los pilotos o conductores de medios de transporte que puedan deslumbrarles o distraer su atención y provocar accidentes.

En este supuesto cabría interpretar que el municipio ostenta la competencia en virtud de lo dispuesto en el art. 25.2. f) y g) de la LRBRL, es decir, al tener atribuida la competencia en materia de "policía y tráfico". Así mismo, el art. 53.1.b) de la LOFCS reconoce como funciones de la Policía Local: "Ordenar, señalizar y dirigir el



tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación”.

## **B) Infracciones graves.**

Estas infracciones están tipificadas en el art. 36 de la LOSC, siendo:

1. La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal.

Se ha de valorar la competencia o no del Alcalde, atendiendo a la actuación concreta, según ésta pudiera encajarse en alguna de las competencias expresamente atribuidas al municipio, o no. Por ejemplo, se podría valorar si encaja en la competencia de policía, en relación con otras competencias como las de promoción del deporte o culturales (art. 25.2.l) y m)), actividades recreativas o clasificadas...

2. La perturbación grave de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones o manifestaciones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, aunque no estuvieran reunidas, cuando no constituya infracción penal.

La competencia municipal parece difícil de encajar, en cuanto el tipo recoge una actuación que no se produce en edificios o instalaciones municipales, restando tan sólo a la policía local la función que le reconoce el art. 53.1. h) de la LOFCS, es decir, la de vigilar los espacios públicos, y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas, cuando sean requeridos para ello.

3. Causar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos, u obstaculizar la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos, cuando en ambos casos se ocasione una alteración grave de la seguridad ciudadana.

En este caso la competencia del Alcalde sí parece que podría encajar en las del art. 25.2.f) y g) de la LRBRL, policía local y tráfico, al mismo tiempo que, al referirse la infracción al mobiliario urbano, podría entrar en juego el art. 9 del RBEL, que reconoce a las entidades locales capacidad para ejercitar acciones y recursos necesarios en defensa de su patrimonio.

4. Los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito.

A priori, resulta casi imposible determinar si es o no competente el municipio, siendo necesario para ello estar al caso concreto, sería competente de producirse en espacio público municipal y/o contra autoridad o empleado público local, pudiendo aplicarse según el supuesto, el art. 25.2.f) de la LRBRL, en relación con el art. 53.1.a) de la LOFCS.



5. Las acciones y omisiones que impidan u obstaculicen el funcionamiento de los servicios de emergencia, provocando o incrementando un riesgo para la vida o integridad de las personas o de daños en los bienes, o agravando las consecuencias del suceso que motive la actuación de aquéllos.

Cabe reconocer la competencia del Alcalde en este supuesto, atendiendo a las competencias reconocidas al municipio por el art. 25.2.f) de la LRBRL.

6. La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.

La competencia es del Alcalde, en cuanto la actuación se produzca en espacios públicos municipales, y encaja dentro de las competencias de policía atribuidas al municipio por el art. 25.2.f) de la LRBRL, en relación con las funciones reconocidas a este cuerpo por el art. 53.1.g) de la LOFCS: “efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad”.

7. La negativa a la disolución de reuniones y manifestaciones en lugares de tránsito público ordenada por la autoridad competente cuando concurren los supuestos del artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio.

8. La perturbación del desarrollo de una reunión o manifestación lícita, cuando no constituya infracción penal.

En ambos supuestos, entendemos que no existe competencia del Alcalde, en cuanto la norma se refiere en todo momento a la autoridad gubernativa, no incluyéndose dentro de la misma a la municipal, tal y como aclara su Disposición Adicional.

9. La intrusión en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, incluyendo su sobrevuelo, cuando se haya producido una interferencia grave en su funcionamiento.

La competencia es del Alcalde, en cuanto la actuación se produzca en espacios públicos municipales, y encaja dentro de las competencias de policía atribuidas al municipio por el art. 25.2.f) de la LRBRL, y atendiendo a las funciones atribuidas a dicho cuerpo por el art. 53.1.a) de la LOFCS: “a) Proteger a las autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones”.

10. Portar, exhibir o usar armas prohibidas, así como portar, exhibir o usar armas de modo negligente, temerario o intimidatorio, o fuera de los lugares habilitados para su uso, aún cuando en este último caso se tuviera licencia, siempre que dichas conductas no constituyan infracción penal.

Se podría entender que tiene competencia el Alcalde, en el caso de producirse la actuación en un espacio o edificio público municipal, atendiendo a la competencia de policía del art. 25.2.f) de la LRBRL, en relación con la función que les atribuye el art. 53.1.g) de la LOFCS: “Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones



tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad”.

No obstante lo anterior, dicha interpretación ha de hacerse con cautela, dado que las funciones atribuidas por el citado art. 53.1.g) de la LOFCS se hacen dentro de un marco de colaboración.

En la determinación de la competencia se habrá de estar también a lo dispuesto en las ordenanzas reguladoras en la materia que haya aprobado dicho Ayuntamiento, dentro de la ordenación de las relaciones de convivencia de interés local a que se refiere el art. 139 de la LRBRL.

11. La solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial. Los agentes de la autoridad requerirán a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en dichos lugares, informándoles de que la inobservancia de dicho requerimiento podría constituir una infracción del párrafo 6 de este artículo.

Se reproduce lo dicho para el punto anterior, además de poder encajarse en otras materias sobre las que se les atribuye la competencia al municipio, tales como las del art. 25.2g) de la LRBRL, es decir, de tráfico, en cuanto se habla de que “puedan generar un riesgo para la seguridad vial”, y del art. 25.2.j) del mismo cuerpo legal, en cuanto se intenta “proteger la salubridad pública”.

También jugará un papel importante a la hora de determinar la competencia, la aprobación por parte del Ayuntamiento de ordenanzas reguladoras en la materia, como ordenación de las relaciones de convivencia de interés local a que se refiere el art. 139 de la LRBRL.

12. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito, así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias.

Se da por reproducido lo indicado en este informe para el apartado 2 del art. 35 de la LOSC.

13. La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.

La competencia municipal se reduciría a fábricas, locales y establecimientos, y sólo si se trata de actividades clasificadas, nunca respecto a embarcaciones o aeronaves.



14. El uso público e indebido de uniformes, insignias o condecoraciones oficiales, o réplicas de los mismos, así como otros elementos del equipamiento de los cuerpos policiales o de los servicios de emergencia que puedan generar engaño acerca de la condición de quien los use, cuando no sea constitutivo de infracción penal.

La competencia de los Alcaldes se reducirá a los supuestos en que tal actuación se produzca en un espacio público municipal, y se refiera a uniformes, insignias o condecoraciones relacionadas con sus competencias (ej. policía local, protección civil, extinción de incendios...).

15. La falta de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la averiguación de delitos o en la prevención de acciones que puedan poner en riesgo la seguridad ciudadana en los supuestos previstos en el artículo 7.

Entendemos que no es de competencia municipal, ya que la propia policía local tiene en ese sentido una función colaboración en el marco establecido en las Juntas de Seguridad (art. 53.1.g) de la LFCS).

16. El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares.

En términos generales no parece que actualmente sea competencia de los Alcaldes, si bien, se deberá estar al caso concreto, y valorar la posibilidad de que la misma encajara en las de “protección de la salubridad pública” (art. 25.2.j) de la LRBRL) como podría ser el caso del abandono de los instrumentos en lugares públicos municipales, etc...

También habría de estar a las ordenanzas aprobadas en virtud del art. 139 de la LRBRL y que regulan las relaciones de convivencia de interés local.

Y, finalmente se deben de tener en cuenta las competencias de los ayuntamientos, enumeradas en el art. 42 de la Ley 6/1997, de 22 de octubre, sobre “Drogas, para la prevención, asistencia e integración social”, así como la competencia para sancionar que dicha Ley atribuye a los Ayuntamientos en su art. 50.2, si bien la misma se reduce a:

*“a) El establecimiento de los criterios que regulen la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de suministro y venta de bebidas alcohólicas en los términos del artículo 16.1 de esta Ley.*

*b) El otorgamiento de la autorización de apertura a locales o lugares de suministro y venta de bebidas alcohólicas, que podrá realizarse de forma acumulada o independiente a otros procedimientos de autorización de apertura, según determine cada Ayuntamiento.*

*c) Velar, en el marco de sus competencias, por el cumplimiento de las diferentes medidas de control que se establecen en esta Ley, especialmente en las propias dependencias municipales”.*



17. El traslado de personas, con cualquier tipo de vehículo, con el objeto de facilitar a éstas el acceso a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya delito.

18. La ejecución de actos de plantación y cultivo ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares visibles al público, cuando no sean constitutivos de infracción penal.

19. La tolerancia del consumo ilegal o el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en locales o establecimientos públicos o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos.

20. La carencia de los registros previstos en esta Ley para las actividades con trascendencia para la seguridad ciudadana o la omisión de comunicaciones obligatorias.

21. La alegación de datos o circunstancias falsos para la obtención de las documentaciones previstas en esta Ley, siempre que no constituya infracción penal.

22. El incumplimiento de las restricciones a la navegación reglamentariamente impuestas a las embarcaciones de alta velocidad y aeronaves ligeras.

23. El uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación, con respeto al derecho fundamental a la información.

Respecto de estos supuestos, nos inclinamos a interpretar que los Alcaldes carecen de competencias, al resultar muy complicado encajar los tipos en aquellas que tienen expresamente atribuidas, si bien, se habrá de estar a las circunstancias de caso concreto.

### **C) Infracciones leves.**

Son aquellas recogidas en el art. 37 de la LOSC, con la siguiente tipificación:

1. La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, cuya responsabilidad corresponderá a los organizadores o promotores.

En términos generales la competencia no es de los Alcaldes, ya que como se ha indicado en otros apartados, la Ley Orgánica 9/1983, atribuye la competencia a las autoridades gubernativas. Además, se ha de tener en cuenta que las funciones de la policía local se reducen más bien a las de colaboración con otros Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado (art. 53.1 de la LOFCS).

2. La exhibición de objetos peligrosos para la vida e integridad física de las personas con ánimo intimidatorio, siempre que no constituya delito o infracción grave.

Se da por reproducido lo consignado en este informe respecto del art. 36.10 de la LOSC.



3. El incumplimiento de las restricciones de circulación peatonal o itinerario con ocasión de un acto público, reunión o manifestación, cuando provoquen alteraciones menores en el normal desarrollo de los mismos.

Será competencia de los Alcaldes cuando dichas actuaciones puedan encajarse en las competencias atribuidas por el art. 25.2.f) y g) de la LRBRL, de policía local y tráfico.

4. Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.

La competencia podemos entender que es del Alcalde siempre que, la actuación tipificada se produzca en un espacio público, y el destinatario sea un policía local.

5. La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, o ejecutar actos de exhibición obscena, cuando no constituya infracción penal.

Se reproduce lo dicho para el punto 11 del art. 36 de la LOSC, no obstante, se deberá valorar si la actuación concreta encaja en otras materias sobre las que se les atribuye la competencia al municipio, tales como las del art. 25.2.j) de la LRBRL, en cuanto se intenta “proteger la salubridad pública”, jugando un papel importante a la hora de determinar la competencia, la existencia de ordenanzas reguladoras aprobadas por el Ayuntamiento en la materia, y dentro de la ordenación de las relaciones de convivencia de interés local a que se refiere el art. 139 de la LRBRL.

6. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.

Será competencia de los Alcaldes cuando dichas actuaciones puedan encajarse en las competencias atribuidas por el art. 25.2.f) y g) de la LRBRL, de policía local y tráfico, y siempre que se den en un espacio público municipal y contra la Policía Local.

7. La ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, en ambos casos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de infracción penal.

Asimismo la ocupación de la vía pública con infracción de lo dispuesto por la Ley o contra la decisión adoptada en aplicación de aquella por la autoridad competente. Se entenderá incluida en este supuesto la ocupación de la vía pública para la venta ambulante no autorizada.

En el primer supuesto entendemos que la competencia es del Alcalde, en virtud del art. 25.2.f) de la LRBRL, y art. 53.1.a) de la LOFCS, si bien, únicamente cuando la actuación se produzca en bienes o instalaciones municipales.



En el segundo de los supuestos, la competencia del Alcalde podría entenderse encaja en el art. 25.2.i) de la LRBRL, en cuanto el municipio ostenta competencias en materia de comercio ambulante.

8. La omisión o la insuficiencia de medidas para garantizar la conservación de la documentación de armas y explosivos, así como la falta de denuncia de la pérdida o sustracción de la misma.

El Alcalde no ostenta competencias en la materia, salvo las aludidas al respecto en otros apartados de este informe.

9. Las irregularidades en la cumplimentación de los registros previstos en esta Ley con trascendencia para la seguridad ciudadana, incluyendo la alegación de datos o circunstancias falsos o la omisión de comunicaciones obligatorias dentro de los plazos establecidos, siempre que no constituya infracción penal.

10. El incumplimiento de la obligación de obtener la documentación personal legalmente exigida, así como la omisión negligente de la denuncia de su sustracción o extravío.

11. La negligencia en la custodia y conservación de la documentación personal legalmente exigida, considerándose como tal la tercera y posteriores pérdidas o extravíos en el plazo de un año.

12. La negativa a entregar la documentación personal legalmente exigida cuando se hubiese acordado su retirada o retención.

Respecto a los anteriores apartados, se entiende que el Alcalde no es competente.

13. Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal.

14. El escalamiento de edificios o monumentos sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes.

Existirá competencia del Alcalde cuando dichas acciones se realicen sobre bienes o instalaciones municipales, en virtud de las competencias en materia de policía local atribuidas por el art. 25.2.f) de la LRBRL, en relación con el art. 53.1.a) de la LFCS.

En la determinación de esta competencia también se ha de tener en cuenta lo dispuesto por el art. 9 del RBEL, que reconoce a las entidades locales la capacidad para ejercitar las acciones y recursos procedentes, en defensa de su patrimonio.

15. La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo, cuando no constituya infracción grave.

Se reconoce la competencia al Alcalde derivada de la de policía local y tráfico, art. 25.2.f) y g) de la LRBRL. De forma general y en todo caso, el Alcalde ostentará dicha



competencia cuando las vallas o encintados sean colocados por la policía local, en otro caso, se habrá de estar a las circunstancias concretas, y ver si la actuación encaja o no dentro de las competencias señaladas.

*16. Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida.*

En el supuesto de animales feroces o dañinos, la LRJTAPP otorga al Ayuntamiento una serie de competencias entre las que destaca la de otorgamiento de licencias, Registro y potestad sancionadora. El art. 9 de la citada norma impone a los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos la obligación de cumplir con las normas de seguridad ciudadana, de manera que se garantice la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población. Asimismo, el art. 13.2.a) de la LRJTAPP considera como infracción grave, “dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío”, sin embargo, en la nueva LOSC, se considera infracción leve.

Establece la citada norma que, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos de las Comunidades Autónomas y municipales competentes en cada caso.

Respecto a los animales domésticos, estaremos a lo dispuesto en la Ley 10/1990, quien en su art. 15, tras definir lo que considera como animal abandonado (aquel que no lleve ninguna identificación del origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna), establece que será el Ayuntamiento (o en su caso la Consejería correspondiente), quien deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado, debiendo recogerlo (art. 16).

El art. 22.3.d) de la Ley 10/1990, considera infracción muy grave el abandono de un animal de compañía, y reconoce la potestad sancionadora en la materia a las entidades locales.

*17. El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana.*

El art. 42 de la Ley 6/1999, de 22 de octubre, establece las competencias de los Ayuntamientos en esta materia, si bien, en materia de bebidas alcohólicas no se refiere al consumo, sino al suministro y venta, otorgando competencias, entre otras, que giran en torno a su autorización, o determinación de las normas sobre localización o distancia de los establecimientos.

No obstante lo anterior, si dicha actuación se realiza en espacios públicos municipales, podríamos entender que el Alcalde es competente, en virtud del art. 25.2.f) y j) de la LRBRL en cuanto tiene atribuida la competencia en materia de policía local y de protección de la salubridad pública.

Dicha competencia también habría de valorarse al albor de las posibles ordenanzas municipales aprobadas por el municipio, en la ordenación de las relaciones de convivencia.



#### **IV. CONCLUSIONES**

Dado que, a diferencia de lo que ocurría con la Ley 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, la nueva Ley 4/2015, de 30 de marzo, ha complicado enormemente el reparto competencial, al no establecer las competencias municipales ni atendiendo a la materia, ni a la gravedad de la infracción, se deberán determinar las mismas analizando cada una de las infracciones tipificadas en la norma, en relación con la LRBRL y las diferentes normas sectoriales estatales y autonómicas, amén de las ordenanzas municipales.

Con el presente informe se ha intentado realizar un análisis de las competencias municipales en relación con cada una de las infracciones tipificadas en los arts. 35, 36 y 37, en relación con el art. 32 de la LOSC, si bien, se ha de poner de manifiesto que se trata tan sólo de la interpretación de quien suscribe el presente informe, quedando el mismo a salvo de mejor criterio basado en derecho, sobre todo teniendo en cuenta la redacción tan poco clara, y a veces desafortunada de la mencionada LOSC, lo que está provocando diferentes posturas interpretativas en los diferentes niveles que deben aplicar la Ley.

Expuesto todo lo anterior, es cuanto procede informar al respecto.

Murcia, 14 de octubre de 2015

EL SERVICIO DE ASESORAMIENTO  
A ENTIDADES LOCALES